



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Causa n° 7.072/2014 Incidente de recurso de queja en autos “Güemes 4046 SRL c/ Edenor SA s/ sumarísimo. Juzgado n° 9, Secretaría n° 17.-

Buenos Aires, 21 de julio de 2015.

AUTOS Y VISTOS: para resolver el pedido de habilitación de feria judicial formulado por la demandada a fs. 53/54 vta.; y

CONSIDERANDO:

1°) Conforme surge de las constancias adjuntadas a esta queja, el magistrado *a quo* hizo lugar a la medida cautelar pedida por la actora y dispuso que Edenor procediera a otorgarle el suministro definitivo por 119 Kw desde las redes existentes y a realizar todas las tareas necesarias para mantener los niveles de calidad establecidos en el contrato de concesión, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 239 del Código Penal. Para así decidir ponderó especialmente que con carácter previo, el 1° de abril de 2015, el ENRE había dictado una resolución en ese mismo sentido, así como el peligro en la demora, configurado por los efectos negativos derivados de que la actora permaneciese conectada a luz de obra.

Contra tal decisión la accionada dedujo apelación, ocasión en la cual requirió que el recurso fuera concedido con efecto suspensivo. Ello, en atención a que la medida modifica la situación de hecho existente y por ello es capaz de producir un perjuicio irreparable con la sentencia definitiva, no solo por los daños que pueden generarse a las instalaciones (red de distribución de Edenor), sino también a las instalaciones de los vecinos por cortes de suministro derivados de la conexión ordenada. En suma, manifestó que para prestar un servicio en condiciones seguras, es necesaria la construcción de una cámara transformadora en el edificio, en orden a proceder a la conexión eléctrica definitiva pretendida en la demanda.

El juez concedió la apelación y denegó la suspensión solicitada invocando la previsión del art. 198 del Código Procesal (actual art. 199, texto según ley 26.939, Digesto Jurídico Argentino).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

2°) Este incidente de queja fue promovido por la demandada a fin de que la alzada modifique el efecto con que fue concedido el aludido recurso. En el escrito de fs. 50/52 vta. remarcó el carácter innovativo y autosatisfactivo de la medida. Señaló que en el memorial explicaría que la resolución del ENRE –según dice, recurrida–, no prueba que exista capacidad técnica para cumplir con la medida y cuáles son los graves daños que se pueden derivar de su ejecución, tanto para los propietarios del edificio como para el resto de los usuarios de la zona. Indicó como ejemplo la posibilidad real de provocar baja tensión en la zona por falta de potencia suficiente, daños a las instalaciones y equipos eléctricos, incendios en edificios, “*etc.*” (confr. fs. 51, párrafos segundo y tercero).

3°) Es pertinente recordar que la actuación del Tribunal de Feria es excepcional, pues está reservada para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional) y, por lo tanto, procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo (confr. Sala de Feria, causas 8.535/09 del 19/01/09 y 3.634/14 del 1/8/14, entre muchas otras).

Es decir, para la habilitación debe acreditarse que hay un riesgo cierto de que una decisión judicial se torne ilusoria, o bien que se frustre por la demora en alguna diligencia importante para el derecho de las partes.

En síntesis, quien pretende la habilitación debe acreditar que la decisión pendiente no puede demorarse hasta tanto se reanude la actividad del tribunal de la causa (confr. Sala de Feria, causa 4.989/12 del 10/1/13 y sus citas, entre otras).

4°) Desde la perspectiva señalada, no puede considerarse que en el *sub examine* concurren los referidos recaudos para que el Tribunal de Feria resuelva el pedido de la recurrente.

En efecto, en la presentación de fs. 53/54 vta., Edenor se limita a reiterar los riesgos ya invocados sin justificar, siquiera mínimamente, las circunstancias que invoca. Adviértase que si bien el letrado afirma que la urgencia surge en forma clara y concreta, no adjunta ningún elemento de juicio del cual se pueda inferir la situación de riesgo alegada. Esa omisión adquiere particular



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A**

relevancia en el caso, pues la apelante es la empresa prestadora del servicio eléctrico, y cuenta –por ende– con técnicos que podrían avalar el peligro que ha sido argüido para requerir la habilitación de la feria con el objeto de que se modifique el efecto del recurso y se suspenda la ejecución de la medida cautelar decretada. Va de suyo que la eventual efectivización del apercibimiento impuesto por el *a quo* para el caso de incumplimiento de la manda no torna por sí mismo admisible el pedido formulado. Igual conclusión merece la referencia al “*exiguo*” plazo otorgado para satisfacer la conexión, cuestión que excede la jurisdicción instada por vía de esta queja.

Las falencias expuestas conducen al rechazo de la petición efectuada.

Cabe aclarar que esta decisión se adopta con arreglo a los especiales requisitos que rigen la excepcional intervención de este Tribunal de Feria y no importa adelanto acerca de la cuestión planteada en el recurso de queja.

Por ello, **SE RESUELVE**: desestimar el pedido de habilitación de la feria judicial.

Regístrese, notifíquese electrónicamente, oportunamente publíquese, y sigan según su estado.

Francisco de las Carreras

Guillermo Alberto Antelo

Ricardo Víctor Guarinoni